

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 06 de julio de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 de julio de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01369-15	PEDRO ANTONIO VERA BARRERO	VSC - 1245	07/04/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	070-93	CARBONES LA RIVERA S.A.S., Representante Legal JORGE ALEJANDRO PÁEZ OSMA	VSC-3299	11/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-93”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	IET-11201	LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS	VSC No. 000204	25/03/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
4.	IJV-11331	JORGE FONSECA ALBA	VSC-3897	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
5.	00515-15	GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO	VSC - 329	30/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	7241	OSCAR ELIECER RODRIGUEZ Representante Legal SOCIEDAD CARBOER S.A.S.	VSC - 468	10/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

7.	IHU-15021	GILBERTO LUQUE HERNANDEZ SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ	VSC – 519	13/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÒN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU- 15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	GIF-121	RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S., Representante Legal RICARDO IVAN VILLAREAL VASQUEZ	VSC – 722	04/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000200 DEL 11 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIF-121”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 18-06-2026 10:52 AM

Señor:

PEDRO ANTONIO VERA BARRERO
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01369-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1245 de 07 de abril de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1245 del 07 de abril de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.19
16:36:38 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “06” Folios, Resolución VSC No. 1245 del 07 de abril de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 18-06-2026 10:52 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 01369-15

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1245 DE 07 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACA, y los señores JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL RUIZ GONZÁLEZ y DANIEL MANCIPE MERCHAN, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01369-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 26 Hectáreas y 1.868 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de VENTAJUEMADA, departamento de BOYACÁ, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de noviembre de 2006.

Mediante Auto No. 00522 del 28 de mayo de 2007 emanado de la Secretaría De Minas del Departamento de Boyacá entre otros, se ACEPTA la solicitud impetrada por los titulares en cuanto a la renuncia a los años restantes de exploración y a la etapa de Construcción y montaje y se autoriza el inicio de la etapa de explotación definitiva a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, es decir a partir del 28 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No 00302 del 28 de julio de 2008, aclarada por la Resolución No. 000209 del 20 de abril de 2009, se acepta la reducción de área, quedando como área del contrato de concesión No. 01369-15 de 26 Hectáreas y 1868 Metros cuadrados. Y se aclara que el mineral único de interés es RECEBO y que el área del contrato de concesión se encuentra localizado únicamente en el municipio de VENTAJUEMADA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día el 26 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. 000438 de fecha 18 de agosto de 2009, se autoriza y acepta la cesión de derechos y obligaciones mineras correspondientes al señor DANIEL MANCIPE MERCHAN, es decir los treinta y tres puntos treinta y tres por ciento (33.33%) a favor del señor PEDRO ANTONIO VERA BARRERO dentro del contrato de concesión No. 01369-15. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución No. VCT 0774 del 20 de septiembre de 2024, se corrigió la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 01369-15, en el sentido de subsanar el error formal e incluir dentro de la jurisdicción del área del título minero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15

adicionalmente el municipio de BOYACÁ en el Departamento de BOYACÁ y corregir el área contrato de concesión No. 01369-15, determinado un área total de 26,1317 hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2025.

El Contrato de Concesión No 01369-15 cuenta con instrumento ambiental vigente otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR mediante Resolución No 366 de fecha 25 de mayo de 2007.

Mediante Auto No. 00522 del 28 de mayo de 2007, la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO para el mineral recebo único mineral de interés conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo uno de la Resolución No. 302 del 28 de julio de 2008.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. 01369-15, **NO** se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, presenta sobreposición total con la capa restrictiva denominada Acuífero de Tunja - Zona de Recarga- Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Ecosistemas Estratégicos en jurisdicción de Corpoboyacá (Áreas de importancia Ambiental), Acuífero de Tunja - Zona de Recarga. Resolución 1599 de fecha 11/09/2020, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja. Actividades Prohibidas en el Área de Recarga: Procesos Minero - Industriales que generen lixiviados. Radicado CORPOBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (En lo que respecta al área de recarga del Acuífero de Tunja, está prohibido procesos minero industriales que generen lixiviados y condicionada explotación de arena, arcilla y agregados. Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental).

Mediante radicado ANNA Minería No 112047-0 y evento No 704049 del 27 de febrero de 2025 el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cotitular minero allego solicitud de suspensión de actividades por seis (6) meses en el Contrato de Concesión No 01369-15

Mediante el Concepto Técnico PARN No 1182 del 19 de junio de 2025, elaborado por el ingeniero NESTOR ARCENIO VEGA RICO se evaluó la solicitud de suspensión de actividades y se concluyó:

**"2 2.14. TRÁMITES PENDIENTES
(...)"**

**2.14.2 SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TÍTULO 01369-15
Análisis Técnico:**

Presentación de la Solicitud: Mediante radicado ANNA Minería No 112047-0 y evento No 704049 del 27/02/2025 los titulares allegaron **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** por (6) seis meses en el Contrato de Concesión No 01369-15; donde expresaron:

JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'320.096 expedida en Tunja, en la condición de cotitular de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. 01369-15, con Dirección para notificaciones Calle 13 # 12-29 interior 2 Tunja, Celular 3105858083, Correo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15

electrónico jmago64@gmail.com, comedidamente llego ante esa entidad, en ejercicio del derecho de petición señalado en el Artículo 23 de la Constitución Política De Colombia, la Ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo en especial las del Artículo 5, haciendo uso de este mecanismo me dirijo ante usted o a quien corresponda dentro de la Agencia Nacional de Minería, de la manera más respetuosa, para que otorgue la suspensión de actividades por un plazo de seis (6) meses.

La solicitud de suspensión de actividades por (6) seis meses se realiza a la luz del Artículo 54 de la explotación de la ley 685 de 2001; específicamente la suspensión de las labores de explotación por un término de 6 meses, plazo que estimo es el suficiente para solucionar los problemas de costos de producción y continuar con las labores propias de la etapa contractual con volúmenes que estabilicen la balanza económica.

Las condiciones de orden técnico-económico, sobre las cuales se justifica esta solicitud, es el incremento de los costos de producción a causa de aparición inesperado de material estéril, lo que ocasiona una tremenda falta de competitividad en la comercialización del material. Así las cosas, se hace necesario la suspensión de actividades por un tiempo prudencial que permita evaluar la viabilidad de continuar con las actividades correspondientes a la etapa contractual.

La solicitud fue presentada por el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en calidad de cotitular, teniendo en cuenta que se evidencia una solicitud de renuncia parcial por parte de los demás titulares.

Evaluación técnica a la fecha de presentación de la solicitud: una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 01369-15, se evidencia que a la fecha en que fue presentada la solicitud de suspensión de actividades (27 de febrero de 2025)

*Una vez revisada la solicitud de suspensión de actividades hecha mediante radicado ANNA Minería No 112047-0 y evento No 704049 del 27/02/2025, no se evidencio que a dicha solicitud trajese anexo una evaluación técnico-económica donde se demuestre la relación de costos de producción versus mercado y precios de venta del mineral, de tal forma que permita visualizar si actualmente dicha actividad es o no rentable. Por tanto, se considera que dicha **solicitud no es viable**.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la solicitud de suspensión de labores por un periodo de 6 meses en el área del Contrato de Concesión No. 01369-15, allegado Mediante radicado ANNA Minería No 112052-0 y evento No 704064 del **27/02/2025**, teniendo en cuenta que dicha **solicitud no se considera técnicamente Viable**, en razón a que no se evidencio que a dicha solicitud trajese anexo una evaluación técnico-económica donde se demuestre la relación de costos de producción versus mercado y precios de venta del mineral, de tal forma que permita visualizar si actualmente dicha actividad es o no rentable. (...)"*

Mediante Auto PARN No. 1904 del 12 de noviembre de 2025, notificado por estado jurídico No. 142 del 13 de noviembre de 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, se dispuso:

"(...) REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO a los titulares para que dentro del término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto presente una evaluación técnico -económica donde se demuestre la relación de costos de producción versus mercado y precios de venta del mineral, de tal forma que permita visualizar si actualmente dicha actividad es o no rentable, si es de su interés continuar con el trámite de solicitud de suspensión de actividades presentado bajo el radicado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01369-15

No. 112047-0 y evento No. 704049 del 27 de febrero de 2025, so pena de entender desistida su solicitud

2. Informar que a través del presente acto se acoge el acápite Suspensión de labores, contenida en el concepto Técnico PARN No. 1182 del 19 de junio de 2025. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. 01369-15 se encontró que mediante el radicado No. 112047-0 y evento No 704049 del 27 de febrero de 2025, el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cotitular minero allegó solicitud de suspensión de actividades por el término de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que las circunstancias de orden económico aún persisten.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

*"(...) **Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato. (...)”*

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de actividades por parte del cotitular del Contrato de Concesión No. 01369-15, se evaluó y se determinó que no era viable por medio del Concepto Técnico PARN No. 1182 del 19 de junio de 2025. En tal sentido, mediante el Auto PARN No. 1904 del 12 de noviembre de 2025, notificado por estado jurídico No. 142 del 13 de noviembre de 2025, se requirió el complemento (información técnico – económica).

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015 - que:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[Subrayas por fuera del original.]

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto PARN No. 1904 del 12 de noviembre de 2025, notificado por estado jurídico No. 142 del 13 de noviembre de 2025, otorgando el mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del 14 de

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01369-15***

noviembre de 2025, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la suspensión temporal de actividades para el contrato de concesión No. 01369-15, solicitada por el señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mediante radicado No. 112047-0 y evento No 704049 del 27 de febrero de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL RUÍZ GONZÁLEZ y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO en su condición de titulares contrato de concesión No. 01369-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Rafael Araujo Ramirez



Nobsa, 24-04-2026 16:29 PM

Señores:

CARBONES LA RIVERA S.A.S.,
Representante Legal JORGE ALEJANDRO PÁEZ OSMA
Correo: carboriverltda@hotmail.com
Celular: 3138309064
Dirección: Cra 15 # 16A-14
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-93**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 3299 de 11 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-93"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 3299 de 11 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.27
16:18:03 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "14" Folios, Resolución VSC - 3299 de 11 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-04-2026 16:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 070-93.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3299 DE 11 DIC 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 1993, entre la empresa CARBONES DE COLOMBIA S.A - CAR-BOCOL S.A - hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- y LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPRO-VAL LTDA -, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en sus etapas de construcción y montaje, en un área de 213 hectáreas y 8.594 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Socha, Departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 1994, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de OTROSI No. 1 de fecha 15 de abril de 1996, se dispuso a ampliar el área del Contrato en Virtud de Aporte, indicando en el artículo primero, denominado "objeto" que el área definitiva del Contrato No. 070-93 comprende una extensión superficiaria total de 290 hectáreas y 7.883 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 1997.

Mediante Resolución No. 787 de fecha 3 de noviembre de 1998, notificada personalmente el 3 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, ACEPTÓ UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, para el título 070-93.

A través de Resolución No. SFOM-130 del 26 de mayo de 2006, se prorrogó el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-93 por el término de diez (10) años contados a partir del veintiséis (26) de octubre de 2004. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2006.

Mediante Auto No. 1223 de fecha 2 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No 040-2016 de 7 de junio de 2016; se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de CARBÓN, de conformidad con las disposiciones legales y al tenor de lo consagrado en las Guías Minero-Ambientales, en consonancia con las recomendaciones efectuadas en el numeral 2.4.5.3.3.6 del Concepto Técnico PARN No. 675 de fecha 27 de abril de 2016.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93***

A través de Resolución No VSC 002688 de fecha 13 de diciembre de 2017, se ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero CORREGIR el nombre de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-93 de COOPROVAL por el de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA-COOPROVAL O.C, así mismo ORDENÓ CORREGIR el número del NIT de la sociedad de U-7777700356 por el de 800.145.904-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante la Resolución No. VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, se declaró la caducidad del contrato en Virtud de Aporte No 070-93, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2020. Por medio de radicado N° 20201000752372 de 24 de septiembre de 2020, la Cooperativa Titular por medio de su representante legal procedió a presentar recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020.

Mediante Resolución VSC 000737 de 30 de junio de 2021, se resolvió NO REPONER Y CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, por la cual se declaró la Caducidad del Contrato En Virtud De Aporte No. 070-93.

Por medio de radicados No 20221001735742 de 7 de marzo de 2022 y 20229030763372 de 08 de marzo de 2022, la apoderada de la Cooperativa de Productores de carbón de la Provincia de Valderrama – COOPROVAL, presentó Revocatoria directa en contra de la Resolución VSC 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato en Virtud De Aporte No 070-93.

Mediante Acta de Audiencia preliminar innominada – Solicitud Levantamiento Medida Cautelar Art. 154 numeral 3 C.P.P., emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha-Boyacá con funciones de Control de Garantías, de fecha 29 de febrero de 2024 se resolvió: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN y EXPLOTACION DE CARBON, sobre el perímetro del TITULO MINERO No. 070 de 1993, impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá del cual es titular LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA – COOPROVAL.

Mediante Resolución VSC No 000133 de fecha 7 de febrero de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC No 000353 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No 070-93, y la Resolución VSC No 000737 de 30 de junio de 2021. En tal sentido, se actualiza en el SIGM Anna Minería el estado del título minero a "Activo". Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo de 2024.

Mediante Resolución VSC No 1364 de 22 de mayo de 2025, se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Jairo Alexander Pinzón Vega en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA -COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte No 070 93, en contra de la SOCIEDAD CARBONES LA RIVERA SAS, atendiendo a una solicitud de amparo administrativo allegado mediante el radicado N° 20251003684002 del 24 de enero del 2025.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a través de los comunicados N.º 20259031089901 del 27 de mayo de 2025 dirigido a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C y entregado según constancia de notificación electrónica el 28 de mayo de 2025, a las 4:00 pm fecha y hora en la que se accedió al mensaje de datos, Radicado N.º 20259031089891 del 27 de mayo de 2025 dirigido a Geyner Antonio Camargo Cárdenas Apoderado parte que-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

rellante y entregado según constancia de notificación electrónica le día 28 de mayo de 2025 a las 3:58 pm fecha y hora en la que se accedió al mensaje de datos al correo electrónico gacc27@hotmail.com, radicado N.º 20259031089931 del 27 de mayo de 2025 dirigido a la SOCIEDAD CARBONES LA RIVERA SAS Jorge Alejandro Páez Osma Representante legal y entregado según constancia de notificación electrónica le día 28 de mayo de 2025 a las 3:51 pm fecha y hora en la que se accedió al mensaje de datos al correo electrónico carboriverltda@hotmail.com y radicado N.º 20259031089921 del 27 de mayo de 2025 dirigido a SOCIEDAD CARBONES LA RIVERA SAS Cesar Camilo Gutiérrez Cabana Apoderado parte querellada y entregado según constancia de notificación electrónica le día 29 de mayo de 2025 a las 12:25 pm fecha y hora en la que se accedió al mensaje de datos al correo electrónico gcesarcamilo1976@gmail.com.

A través del radicado No 20251003969642 del 4 de junio de 2025, el señor JORGE ALEJANDRO PAEZ OSMA en calidad de representante legal de la sociedad Carbones la Rivera SAS, en calidad de querellado presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-1364 del 22 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 070-93, se evidencia que mediante el radicado No 20251003969642 del 4 de junio de 2025, el señor JORGE ALEJANDRO PAEZ OSMA en calidad de representante legal de la sociedad Carbones la Rivera SAS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC- 1364 del 22 de mayo de 2025.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20251003969642, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 4 de junio de 2025, fecha en la que se encontraban los recurrentes dentro del término para acudir a la vía gubernativa, en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado No. 20251003969642 del 4 de junio de 2025, por el señor JORGE ALEJANDRO PAEZ OSMA en calidad de representante legal de la sociedad Carbones la Rivera SAS, en calidad de querellado son los siguientes:

"(...)

Así las cosas, se hace evidente que el amparo administrativo no estaba llamado a proceder toda vez que los trabajos desarrollados dentro del contrato en virtud de aporte 070-93 se encuentran amparados en la figura de explotación minera establecida en el artículo 221 del Código de Minas y en el contrato de operación suscrito con el asociado de la cooperativa señor José Santos Blandion, quien a su vez se encontraba autorizado por la cooperativa Copropval para realizar la explotación minera, sin mencionar de que la cooperativas constantemente acepto esta explotación y se benefició de ella. (...)

En cuanto al procedimiento por el cual fue emitida La Resolución No. 1364 del 22 de mayo de 2025, viola el artículo 29 de la Constitución Nacional que contempla el derecho de defensa y contradicción, el cual para todos es sabido, se aplica a cualquier actuación judicial ó administrativa, la violación al mencionado precepto légal se explica así: 1. Al considerarme la administración pública como un minero ilegal sin tener en cuenta que a mi favor existía la prerrogativa consagrada en los artículos 27 y 221 del Código de minas, me aplica la hipótesis - para mi ilegal - estipulada en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, que reza: "En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e ins-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

*crito". Esto conlleva automáticamente la violación del derecho fundamen-
tal al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N. pues no se
me permitió ejercer defensa alguna. (...)*

*En el caso que nos ocupa La Resolución No. 1364 del 22 de mayo de
2025 opta por dar prevalencia al artículo 309 de la ley 685 de 2001 sin
consideración a lo establecido en el artículo 29 de la C.N. a sabiendas
que la actividad minera era legal y no podía ser objeto de un amparo ad-
ministrativo al tenor de lo establecido en el artículo 221 de la misma ley,
es decir, que la aplicación, en este caso concreto, del artículo 309 del có-
digo de minas viola palmariamente lo establecido en el artículo 29 de la
C.N y por ende la administración pública en ejercicio de la excepción de
inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la C.N debió dejar de
aplicar lo preceptuado en el artículo 309 del Código de minas, cosa que
no ocurrió y, que constituyó por ende la violación del artículo 4 de la car-
ta Magna. (...)*

*Cabe recalcar que los trabajos mineros que ustedes hoy suspenden, son
legales, se encuentran contemplados en el PTI del contrato. Para termi-
nar, sí esta situación perdura, alguien deberá responder por los perjuicios
causados, pues no es posible que el art. 221 de la Ley 685 de 2001 am-
pare cuantiosas inversiones en este caso de más de \$700.000.000 en mi-
nería para luego desestimarlas y tildar a quien las hizo de ilegal con el
apoyo de la autoridad minera, máxime cuando el titular minero -(Coope-
rativa De Productores De Carbón Del Municipio De Valderrama)- las acep-
to y se benefició de ella por más de 5 años. Así las cosas y con el fin de
evitar demandas posteriores contra la administración pública, rogamos
respetuosamente reconsiderar la decisión emitida y hasta tanto no se ha-
ya terminado y liquidado por un juez de la república el contrato de aso-
ciación firmado entre el titular minero y el suscrito, abstenerse de decla-
rar como ilegal las labores mineras por mi desarrolladas.*

Con fundamento en lo manifestado solicito respetuosamente a ustedes:

PETICIONES

PRIMERA: *Reponer en su integridad la Resolución No. 1364 del 22 de
mayo de 2025 por ustedes emitida, con fundamento en los argumentos
expuestos o los que ustedes diligentemente encuentren.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito
a ustedes abstenerse de conceder al amparo administrativo pedido por el
titular minero, toda vez que los trabajos desarrollados dentro de su título
minero se encuentran amparados en el artículo 221 del Código de minas
y en el contrato de operación suscrito con el beneficiario del título y que
el mencionado contrato de asociación no ha sido terminado. (...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justi-
cia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la
finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de
hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo
funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de
un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa,
que este medio de impugnación, representativo del derecho a
controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga
procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los
fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 3 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos alegados por el recurrente, así en primera medida se señala: falsa motivación, así mismo se argumenta violación al debido proceso, se alega desconocimiento del artículo 4 de la constitución política colombiana, ausencia de los requisitos legales de la querella de amparo administrativo artículo 309, en consecuencia, la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS POR LOS QUERELLADOS Y LOS COTITULARES MINEROS

Revisando la minuta del contrato en virtud de aporte No. 070-93 encontramos que la cláusula vigésima primera en la que se establece que el contratista es independiente, (...) *el contratista será independiente y por tanto desarrollará todas las actividades a su cargo con el personal que al efecto contrate...*” así se tiene que el contrato en virtud de aporte contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, razón por la cual no se puede pretender legalizar unos labores por medio del contrato de operación ya que en la actuación de amparo administrativo, primero no constituye prueba para defensa de la actividad, ni mucho menos por ser operador minero se adquiere la titularidad o se legaliza

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

la explotación, más aún cuando la sociedad titular presentó solicitud de amparo administrativo, manifestación expresa que tiene como naturaleza jurídica la denuncia de actos de perturbación, despojo y/o ocupación de terceros no autorizados dentro del área del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al argumento del recurrente en el que, existe una falsa motivación de la resolución recurrida al manifestarse la ilegalidad de la explotación adelantada por el operador y querellado para el caso en concreto, queda claro que al ser operador minero no adquiere la calidad de titular minero ni mucho menos las operaciones adelantadas se consideraran o rempazan el título minero concedido, así las cosas se evidencia que el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, normatividad con la que se suscribió el contrato en virtud de aporte No. 070-93, en el artículo 22 determinaba:

"La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada."

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación del Ministerio o de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero. Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece:

"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988 se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de ser aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas".

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los contratos de aporte tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro que, aunque estemos bajo la modalidad de un contrato en virtud de aporte estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

En conclusión, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001⁴, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso les aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, no establece una lista taxativa de subcontratos, con lo cual se entiende que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

La ley 685 de 2001, no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular minero para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 60. Autonomía Empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que:

"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas

⁴ **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

*no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de
permiso o aviso alguno a la autoridad minera."*

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la Autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en las labores aprobadas dentro del documento técnico aplicable, labores que también gozan de libre albedrío del titular para ser ejecutadas directa o indirectamente por el titular en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación, quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Dicho lo anterior es claro que los conflictos, incumplimientos y litigios que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que cualquier presentación, queja, demanda y o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural y llamado a definir ese tipo de controversias.

En este punto es importante informar al recurrente que en virtud de la vigencia de la ley 685 de 2001, el único medio de defensa admisible dentro de la querella de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero, no constituyen prueba que legitime actos considerados de perturbación, ocupación o despojo denunciados por los titulares mineros. Situación que para el caso en concreto no se realizó exhibición del mencionado requisito o medio de prueba admisible por mandato legal ya que queda claro que ser operador minero no se equipara a la condición de titular minero.

ACTIVIDADES MINERAS SIN TITULO MINERO VIGENTE

Frente a este argumento la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma frente a la titularidad minera, es así como el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad de contrato se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explota-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

ción minera se realiza a través del principio de “*primero en tiempo, primero en derecho*”, Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante, y aclarada la naturaleza del contrato estatal frente al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato en virtud de aporte según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 070-93 son la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA - COOPROVAL O.C., persona jurídica a la cual se le concedió el derecho de explotación minera, así mismo es el principal sujeto de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería como única autoridad minera del país, así las cosas y una vez verificada la representación legal de las mismas, se evidencia que el recurrente no ostenta la calidad de representante legal, así como tampoco dentro del trámite que nos ocupa se ha acreditado la calidad de socio dentro de la organización titular, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte del representante legal de la cooperativa titular se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato, independientemente de los contratos de operación suscritos.

Ahora, y aun así la persona recurrente sea o no socio de los titulares mineros, **esta calidad societaria, no los autoriza a realizar labores mineras a voluntad de los asociados ni mucho menos implica que por ser socios adquieren la calidad de titular minero**, teniendo en cuenta que para que se puedan ejecutar las labores mineras se debe acreditar: -Título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN, - anotación y o inscripción de la persona natural o jurídica en el RMN como titular (suscripción de contrato y/ o cesión de derechos y/o subrogación) y Labores aprobadas dentro de PTI o PTO o documento técnico aplicable, y aprobación de Licencia ambiental (entre otras), es decir que al argumento de la constitución de contrato de operación con uno de los asociados de la cooperativa titular no es procedente entender que esa actuación comprenda el aval del titular minero como persona jurídica.

Con todo lo anterior se evidencia que el recurrente no cumple con ninguno de los requisitos mencionados, por el contrario, el amparo administrativo impetrado y recurrido fue interpuesto por el representante legal, de la cooperativa titular “COOPROVAL O.C”, persona que está facultada legalmente y que tienen a su cargo la representación de la sociedad en el desarrollo de su objeto social. Lo que nos permite concluir que dentro de la libertad negocial con la que cuentan los titulares mineros se encuentra la de asumir la titularidad minera bajo la figura de personas jurídicas organizadas en agrupaciones de personas que por estatutos internos y reglamentación civil y comercial se organizan para que una persona las represente, actúe en nombre de ellas, realice manifestaciones de acuerdo al interés social, actuaciones reconocidas por la ley ordinaria, situación a la que la Autoridad Minera no tiene competencia para objetar ni acreditar ya que esto se encuentra en el marco de la autonomía empresarial de los titulares mineros y corresponde al resorte empresarial y comercial del gremio minero y de las relaciones comerciales del país. Finalmente, los anteriores argumentos no son de recibido por la autoridad minera ya que carece de acreditación por parte del recurrente confundiendo las figuras jurídicas de subcontratos y contratos de operaciones dentro del marco de la autonomía empresarial con la subrogación o acreditación minera.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

Solo se pueden realizar labores mineras, dentro del área de un título debidamente otorgado, por los titulares mineros **y/o operadores autorizados por los titulares**, en las bocaminas autorizadas dentro del documento técnico aprobado por la autoridad minera, premisas que no son objeto de interpretación negociación por titulares mineros ni mucho menos por los operadores y o terceros.

Frente al argumento “de existen excepciones a esta regla, es decir, actividades mineras sobre las cuales a pesar de no poseer título inscrito en el registro minero no se consideran ilegítimas por ejemplo (...)”

En este punto es necesario aclarar al recurrente que su argumento no corresponde a la realidad jurídica y legal de las formas de regularización minera y de las consecuencias derivadas de las actividades mineras sin contar con un título minero inscrito, así las cosas, la prerrogativa que otorgan los diferentes medios o mecanismos para contratar con el estado como lo es la Ley 1382 de 2010, el decreto 1970 de 2012, el decreto 933 de 2015, la ley 1753 de 2015, y ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, no aplica ni se asemeja a la consecuencia jurídica derivada de la figura de amparo administrativo, es decir que con un contrato de operación minera celebrado entre particulares no se puede presumir que se adquiera una prerrogativa de explotación, mucho menos cuando el titular minero desconoce la actuación de un operador minero como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y solo a modo de aclaración las formas de regulación con reconocimiento de minería tradicional, subcontratos de formalización, legalizaciones y demás mecanismos que la ley prevé para conceder la actuación o actividad minera que no tiene un contrato de concesión deben ser evaluados y/o celebrarse entre el estado y el interesado aunado a que se debe declarar e inscribir en el Registro Minero Nacional para que surta efectos y la mera expectativa que se tiene de los procesos de formalización se concreten con una relación directa con el estado y el racional aprovechamiento de los recursos mineros y no la mera expectativa contractual y privada adelantada en el marco de un contrato de operación minera que, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, no subroga la calidad de titular.

DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO VIOLACION ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación los artículos 307 y 309, en el que señala la naturaleza jurídica de la figura de amparo administrativo aunado a que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querella, que al tenor rezan:

"(...) "Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

Así las cosas, en el escrito de recurso impetrado no se evidencia prueba en la que se evidencie vicio de trámite frente a la actuación administrativa que pueda derivar la nulidad de la actuación razón por la cual se reitera lo manifestado frente a la actuación procesal adelantada y descrita en la Resolución VSC-1364 del 22 de mayo de 2025.

No obstante, no es recibido el argumento de violación al derecho de defensa y contradicción inmersos en la actuación administrativa debatida, pues se encuentra probado en el expediente que este fue materializado en la diligencia de reconocimiento adelantada el día 25 de febrero de 2025, acta que fue suscrita por el recurrente y en la que se plasmó:

"(...) Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al abogado César Camilo Gutiérrez como apoderado de la parte querellada, quien indicó: "Con relación a lo manifestado por el apoderado del querellante dejo presente los siguientes hechos: 1.) los trabajos mineros que hoy visitan se iniciaron en mayo del 2024, con conocimiento y autorización de la titular minera cooperativa cooproval quien recibió en varias oportunidades dinero por parte de la sociedad carbones la rivera directamente o a través del asociado José Leopoldo Santos Blandón, haremos llegar con posterioridad los recibos de pago realizados a la cooperativa y contrato de operación suscrito con Santos Blandón. También quiero dejar constancia que la cooperativa tenía suspendida toda actividad minera dentro de su título y aun así se prestó para permitir la realización de actividades mineras que hoy se visitan y una prueba de esto es que permitieron realizar el montaje de tolva malacate y demás estructura sin interponer ningún amparo, pues solo se interpuso el amparo hasta el 2025 y peor aún, ellos solicitaron dinero a la sociedad que representa para financiar pagos del PTO del contrato, por esta razón solicito a la agencia fiscalice si se ha adelantado actividades mineras en las demás minas del título que estaban suspendidas, pues se hace evidente que el consejo de administración de esta cooperativa permite a unas personas realizar actividades mineras u a otras no, pero se beneficia de las inversiones que de buena fe realizan operadores mineros como la empresa que represento, con posterioridad anexare prueba de las demás explotaciones mineras adelantadas dentro del título las cuales no están autorizados por la ANM, así como los recibos de pago realizados a la cooperativa y contrato de operación suscrito".

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la comisión de la ANM garantizó la participación y defensa de las partes involucradas dentro de la querella administrativa, aunado a que mediante el presente proveído la autoridad minera se encuentra garantizando y constituye la mayor expresión de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.
070-93**

efectiva garantía de su derecho de defensa al pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo que resolvió la solicitud de amparo administrativo, por lo que la presunta violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción no fue controvertida. No obstante, el único medio de prueba legalmente establecido para efectivizar el derecho de defensa por parte de los querellados dentro de la solicitud de amparo administrativo es la exhibición de título minero vigente e inscrito que ampare las labores objeto de verificación. Esto en virtud de lo contemplado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 que dispone:

"(...) sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito."

Es así que no es capricho de la autoridad minera exigir este medio probatorio, sino que obedece a un mandato legal vigente y aplicable en el ordenamiento jurídico colombiano, precepto o carga que el recurrente en sede gubernativa tiene la obligación de demostrar y que a esta instancia no logra controvertir, razón por la cual la presunta violación del artículo 4 de la constitución política de Colombia no existe ya que la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no es objeto de debate constitucional o demanda que busque su inexequibilidad constitucional, por lo que, su aplicación, ámbito y contenido se encuentra en armonía con lo preceptuado por la ley en armonía con la constitución política y todo el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente el articulado de la Resolución VSC-1364 del 22 de mayo de 2025, se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración a los derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por el recurrente ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que la autoridad minera cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida, por lo que la Resolución VSC No. 1364 del 22 de mayo de 2025 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC-1364 de 22 de mayo de 2025, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor Jairo Alexander Pinzón Vega en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA -COOPROVAL O.C, titular del contrato en virtud de aporte No 070-93, en contra de la SOCIEDAD CARBONES LA RIVERA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor Jorge Alejandro Páez Osma en calidad de representante legal de Carbones La Rivera S.A.S., o quien haga sus veces, en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas en las direcciones de correo electrónico indicadas a continuación de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 22 DE
MAYO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
070-93**

■ Jairo Alexander Pinzón Vega en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA- CO OPROVAL O.C: cooproval.oc@gmail.com

■ Geyner Antonio Camargo Cárdenas como apoderado de la parte querellante COOPERATIVA COOPROVAL O.C al correo: gacc27@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra

prindel
Tel: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal: 0254
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

prindel *os*

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038943365

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA
CARBONES LA RIVERA S.A.S., Representante Legal JORGE ALEJANDRO PAEZ OSMA
Cra 15 # 16A-14 Tel. 3138309064
DUITAMA-BOYACA
4-05-2026 DOCUMENTO 16 FOLIOS Peso: 1

130038943365

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: CARBONES LA RIVERA S.A.S., Representante Legal JORGE ALEJANDRO ...
Cra 15 # 16A-14 Tel. 3138309064
TOPAGA - BOYACA

Referencia: 20269031186981

Observaciones: DOCUMENTO 16 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-05-2026
Fecha Admisión: 4 05 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega
D: 12 M: 05 A: 26

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Re incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Fecha
NIT: 900.052.755-1



Nobsa, 22-06-2026 14:03 PM

Señor:

LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IET-11201**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 000204 de 25 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000204 del 25 de marzo de 2022**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.24
12:11:02 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, Resolución VSC No. 000204 del 25 de marzo de 2022.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-06-2026 14:03 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IET-11201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000204

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS suscribieron contrato de concesión No. IET-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES por el termino de (30) años, contados a partir del 16 de julio de 2009 fecha en el cual el contrato fue inscrito en el RMN, en un área de 27,74443 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCAITA, departamento de BOYACA.

Mediante Resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021 se resolvió **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS.

La Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente N.º IET-11201, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219030723831 enviado el día 09 de julio de 2021 y entregado el día 16 de julio de 2021, a los cotitulares HECTOR VARGAS CRUZ y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, el cotitular HECTOR VARGAS CRUZ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de del Contrato de Concesión IET-11201, se evidencia que mediante radicado 20211001337122 de 31 de julio de 2021, se presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74; 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del cotitular de del Contrato de Concesión IET-11201, HECTOR VARGAS CRUZ, son los siguientes:

"(...) FUNDAMENTOS

AL ANTECEDENTE AUTO PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018 referente al no pago de regalías del III trimestre de 2018

RESPUESTA: Téngase en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201

Ver correo CONTACTENOS ANM SOLICITUD RECIBIDA CONTESTACION AUTOS 1915

RADICADO 20201000773472 mar 61102020 10:11 AM.

(Este archivo corresponde a: PDF auto PARN 1915 del 24 de agosto 2020 EXP FGL-111,

PDF Regalías I, II, III trimestre 2020 EXP FGL -111, PDF RESOLUCION N° VCT-000464 MAYO 4 DE 2020)

ADICIONALMENTE me permito argumentar lo siguiente:

El 02-03-2010 radiqué ante la Autoridad minera el CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO MINERA DEL TITULO IET-11201 CON EL OBJETIVO DE COMPLEMENTAR Y DESARROLLAR DE FORMA TECNICA EL PLANEAMIENTO MINERO DEL TITULO FGL -111 (anexo copia de recibido).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En la elaboración del PTO estas bocaminas a que se refieren la servidumbre de tránsito no fueron tenidas en cuenta debido a que la autoridad minera no lo manifestó en el convenio con la UPTC (anexo copia radicado N° 2010-412-048678-2 FGL -111 RESPUESTA AUTO GL)

REFERENTE AL CONCEPTO TECNICO 1057 DE 19 DE JUNIO DE 2020

RESPUESTA: Al análisis que le hacen al plano N° 1 presentado dentro del PTO radicado 20189030371142 de fecha 05/10/2018 3:56 PM

Lo que determinan es una SUPOSICIÓN que hacen a dicho plano, no lo están tomando como evidencia o PRUEBA REAL, dicen que se hace necesario que el titular informe exactamente las labores encontradas y el estado de las mismas (ESTAS ACLARACIONES ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONTESTACION A LA RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472)

Al analizar el plano 5 de 5 DESARROLLO Y PREPARACION presentado dentro del PTO ya referenciado, no plasma ninguna zona explotada, lo que evidencia el plano son labores para desarrollo y preparación al cual no le hicieron ningún análisis (sírvasse tener en cuenta esta observación o recomendación como soporte de prueba)

En cuanto a las regalías del carbón extraído fruto de la exploración, mantenimientos, ensanches vías de ventilación, desagües del proyecto de INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE títulos FGL-111, y el IET-11201 las aclaraciones y soportes están contemplados en la contestación a la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 RADICADO 20201000773472

REFERENTE AL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 las aclaraciones y soportes están en la contestación a la resolución N°VCT-000464 de mayo 4 de 2020 radicado y referenciado.

En el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCION N° VCT-000464 DE MAYO 4 DE 2020 La autoridad minera se pronuncia manifestando que la integración de áreas no es procedente.

Si la integración de áreas hubiese sido procedente que proyecto de integración se podría formalizar si todas las minas del título FGL-111 y la del título IET-11201 están clausuradas desde el año 2018 en cumpliendo con la ley de paramos, orden emitida por la ANM

REFERENTE AL INFORME DE INSPECCION TECNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° PARN-025-DMC-2018 DEL 26 DE JULIO DE 2018

RESPUESTA: *Se hacían labores de mantenimiento con ensanche, reforcé y un tambor de ventilación hacia superficie en afloramiento de carbón (los ingenieros de minas , técnicos y trabajadores mineros y los consumidores sabemos que el carbón de afloramientos no sirve para ningún uso industrial o domestico por ser terrado , solo sirve para relleno, lo que el ingeniero evidencio en acopio era carbón terrado ,el que posteriormente se transportaba y se acomodaba en la implementación de patios de esta misma mina o para patios de la mina FORTALEZA DOS título FGL-111*

REFERENTE AL INFORME DE FISCALIZACION PARN 025 AGOSTO 10 DE 2018

RESPUESTA: *Lo que el profesional evidencio eran trabajos de mantenimiento ensanche reforcé. y elaboración o adaptación de un tambor para ventilación (el mismo evidenciaron 15 días antes*

En este informe de fiscalización y en ninguno manifiestan que hay explotación propiamente dicha como tajo abierto o que existe una infraestructura instalada como

martillo neumático, uso de explosivo, locomotora. banda transportadora, rozadora para suponer imaginar una producción de 11.700 toneladas de carbón explotado en el tercer trimestre del año 2018, mucho menos que se contaba con el personal suficiente. Esta producción no se obtuvo reuniendo la producción anual de todas las minas unificadas del título FGL-111 contando con martillo neumático. (es de anotar que todos los trabajos mineros del título IET-11201 fueron suspendidos desde agosto 1 de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

*Manifiesto mi inconformidad porque no me dejaron copia del acta de la visita argumentando que me la enviarían a mi correo lo cual nunca ocurrió. (esto deja mucho **que pensar de debido procedimiento, más aún cuando a 30 metros de distancia da lugar** donde se redactó y se firmó el acta había y hay dos fotocopadoras)*

Tan solo en esta visita de agosto 10 de 2018 recibí PERSONALMENTE LA ORDEN VERBAL DE SUSPENDER TODO TIPO DE TRABAJO MINERO hasta que se contara con PTO aprobado y el instrumento ambiental en firme, (que para poder realizar mantenimiento debía solicitar permiso ANM) orden que fue cumplida de inmediato HASTA LA PRESENTE FECHA y posteriormente ratificada en el Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018

En octubre 4 de 2018 con radicado 20189030430382 solicite permiso para realizar mantenimiento a la mina (desconozco el pronunciamiento)

Teniendo en cuenta que la actividad minera fue suspendida definitivamente a partir del 10 DIEZ de AGOSTO de 2018 por orden verbal y personal impartida en campo y ratificada oficialmente con Auto PARN 1304 de septiembre 17 de 2018, se continuó constituyendo póliza minero ambiental Años 2019, 2020 y 2021 es decir por tres AÑOS más después del abandono obligatorio de todo tipo de actividad minera incluyendo el mantenimiento AGOSTO 10 DE 2018.

A comienzos del año 2019 se inició con desmonte de infraestructura, canasteo en puntos críticos del nivel e inclinado, relleno de los mismos, adaptación de terrenos intervenidos (teniendo en cuenta las guías minero ambientales) entrega de casetas, instalaciones físicas administrativas con servicio de luz y sanitaria para uso del propietario al igual que la vía carretable

En septiembre 20 de 2019 con radicado 20199030574972 presenté oficio de TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION N° IET-11201 de manera unilateral exponiendo los motivos que llevaron a tomar esta decisión

RESUMIENDO: Todo el carbón que se haya extraído como resultado de la PROPUESTA DEL PROYECTO DE INTEGRACION, EXPLORACION, CONSTRUCCION Y MONTAJE TITULOS FGL-111 e IET-11201 lo mismo que el mantenimiento, ensanches de niveles vías de ventilación fue declarado, liquidado y pagas sus regalías hasta el 10 de AGOSTO de 2018 soportadas conjuntamente y a nombre del título FGL-111.

Los requerimientos que me fueron notificados siempre fueron contestados, los términos para la presentación de estudios se vieron afectada a causa de la tramitología, de nuevas leyes, oposición a la minería, quejas, demandas, acciones populares no solo contra los titulares sino contra la autoridad minera, ambiental entre otras.

Téngase en cuenta que LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IET-11201 DECISION UNILATERAL por parte del concesionario y no por vía resolutoria de caducidad impuesta por el concedente.

Téngase en cuenta la información técnica y económica contemplada en el PTO radicado 20189030371142 fecha 05/10/2018 por si hay derecho a alguna indemnización por recorte del área contratada haciendo inviable el proyecto minero y afectando el patrimonio económico y la parte moral de los titulares.

Solicito corregir, subsanar los artículos sexto séptimo y todos los agravantes económicos, sancionatorios, disciplinarios e inhabilidades expuestas en la mencionada resolución teniendo en cuenta que las aclaraciones y soportes expuestos en este recurso de reposición hayan despejado todas las dudas, suposiciones e incoherencias y que todo se hizo con el conocimiento de la autoridad minera. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el cotitular del Contrato de Concesión IET-11201 señor HECTOR VARGAS CRUZ y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso, así mismo a la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del cotitular, fueron subsanados los referidos requerimientos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

En primer lugar, se hace necesario traer a colación los requerimientos por los cuales se declaró la caducidad del título IET-11201, esto es la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente por el no pago de las regalías del carbón extraído el cual se calcula en once mil setecientas (11.700) toneladas, para el **III trimestre del año 2018**, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018. Y la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **III trimestre de 2019** y su respectivo soporte de pago de ser el caso.

De conformidad a los argumentos expuesto por el cotitular, menciona que referente **al no pago de las regalías del III trimestre de 2018**, se tenga en cuenta las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, al radicado 20201000773472 de 6 de octubre de 2020, correspondiente al auto PARN No. 1915 de 24 de agosto de 2020 EXP FGL-111, Y adicionalmente argumenta que el 02 de marzo radico un contrato de servidumbre de transito minera del título IET-11201 con el objetivo de complementar y desarrollar de forma técnica el planeamiento minero del título FGL-111.

Ahora bien, se evidencia que en las aclaraciones expuestas en la contestación a la RESOLUCION No. VCT 000464 DE MAYO 4 DE 2020 TITULO IET-11201, se hace referencia a la servidumbre minera para desarrollar trabajos de los titulo FGL-111 y IET-11201 y manifiesta que en cuanto a la producción de carbón obtenida de los trabajos exploratorios mantenimiento, ensanche para reforcé de los dos títulos FGL-111 y IET-11201 desde su inicio hasta su terminación cierre y abandono lo declaró, liquidó y pagó sus regalías en su totalidad a nombre del título FGL-111 (legalizado por minería de hecho), en el mismo escrito también afirma *"Con estos soportes y con todos los que se encuentran en el expediente donde este mina fortaleza (FGL-111) ahí está declarado alguna parte de la producción fruto de la exploración del proyecto de integración de los títulos FGL-111 IET-11201"*

Al respecto una vez revisado los anexos allegados por el titular se evidencia que los pagos de regalías respecto al título FGL-111, se extiende al II trimestre de 2017, para ese periodo se declararon 2.905,518 Toneladas de CARBÓN, así mismo no se evidencia que allegara en los anexos del escrito arriba citado el formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, no obstante se procede a revisar en el Sistema de Gestión Documental de la ANM y se observa que a través de radicado 20199030484672 de 30 de enero de 2019, el titular minero allega formulario para declaración de **regalías correspondiente al III trimestre de 2018**, en el cual se registra una producción de 1.013,15 Ton, para un tipo de Carbón Térmico con un PBL de \$ 112.927,64 para un valor liquidado de (\$ 4.620.886); no obstante Mediante Auto PARN N 0352 de 18 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico N 013 de 20 de febrero de 2020, se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, específicamente por no realizar el pago oportuno de las regalías correspondientes al II y III trimestre de 2018, y mediante radicado 20201000773472 de 30 de septiembre de 2020 el cotitular allega pago de intereses moratorios correspondiente al II y III trimestre de 2018 por valor \$ 196.260.

Aunado a lo anterior se procede a verificar en el Sistema de Gestión Documental –SGD el título IET-11201 y se observa que el titular allega mediante radicado No 20199030484622 de 30 de enero de 2019, formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2018, en ceros.

Por lo anterior se concluye, que lo argumentado por el recurrente respecto a que las regalías correspondientes al III trimestre de 2018 del título IET-11201, fueron reportadas, y pagadas en el título FGL-111, NO CORRESPONDEN a la realidad, puesto que los valores reportados en los formularios de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2018 en el título FGL-111, **corresponden a 1.013,15 Ton por valor de \$ 4.620.886 más 196.260 por concepto de intereses moratorios**; cifra alejada de la realidad, toda vez que el valor a cancelar de conformidad a lo requerido en el Auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 039 del 20 de septiembre de 2018, del carbón extraído correspondía a **once mil setecientas (11.700) toneladas, para el III trimestre del año 2018, adeudando un valor de SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.062.669)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evidenciado y concluido en concepto técnico PARN-508 de fecha 07 de septiembre de 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de caducidad por no allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019, requerido mediante Auto PARN No. 2143 del 17 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 064 del 28 de diciembre de 2019, se verifica que se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de febrero de 2020. Una vez revisado el Sistema de Gestión documental se observa que mediante radicado No. 20209030619862 de 23 de enero de 2020, se allega por parte del titular el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019 en ceros, verificándose el cumplimiento dentro del término, no obstante para la fecha el cotitular no había presentado los pagos, ni aclarado las inconsistencias encontradas en el Auto PARN No 1304 de 17 de septiembre de 2018 respecto al mineral extraído sin reportar, tanto así que el formulario para declaraciones producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 no fue evaluado.

De otra parte, respecto a los argumentos del recurrente en lo relacionado a lo informado en la resolución VSC 000328 de 11 de marzo de 2021, con relación a los informes de visita de fiscalización, en los cuales se evidencia reiterados incumplimientos a las instrucciones allí dadas, es importante aclarar al titular que se pretendía recalcar al titular los reiterados incumplimientos evidenciados en las visitas realizadas dentro del área del título, mas no que este fuera el motivo para declarar la caducidad del título minero y dejar en evidencia que el titular reiteradamente incumplió las instrucciones técnicas, hallazgos y observaciones realizadas en el sentido de que se le informó: que todas las actividades, así como la infraestructura encontradas no corresponden con la etapa contractual, ni con la normatividad vigente al realizar labores sin contar con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, como se describe en los siguientes informes:

Posteriormente Mediante Auto PARN No. 1513 de fecha 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 28 de julio de 2020, el cual acoge Concepto Técnico PARN No 1057 del 19 de junio de 2020, en su numeral 2.3.1 se dispuso No aceptar el radicado No. 20199030504002 de fecha 13/Mar/2019, en el cual titular minero allega respuesta al auto PARN 1304 del 17 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que hace alusión al análisis realizado al plano No 1. presentado dentro del Programa de Trabajos y Obras -PTO, aclarándose que el titular debía informar exactamente cuáles eran las labores encontradas y el estado de las mismas y a pesar que se menciona que se usarán para el desarrollo del proyecto minero —el avance o activación de estas solo se permite cuando se tenga la aprobación de dicho documento técnico, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.6 del concepto técnico que se acoge en el referido acto administrativo.

Finalmente respecto a la solicitud del recurrente, que se tenga en cuenta la solicitud de la terminación del Contrato IET-11201 como decisión unilateral por parte de los concesionario y no por vía resolutive de caducidad impuesta por el concedente, al respecto se informa al recurrente que mediante Resolución VCT No 000464 de 04 de marzo de 2020, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del recurrente señor HECTOR VARGAS, entro otras por que no se cumplió con el requisito so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000328 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE DEL CONTRATO DE CONCESION No IET-11201"

desistimiento, en cuanto estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, entre ellos el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

Por lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

CONFIRMAR la Resolución **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000328 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. IET-11201, otorgado a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR VARGAS CRUZ Y LUIS FERNANDO LOPEZ CASTELLANOS, en su condición de cotitulares del Contrato del Contrato de Concesión No IET-11201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



Nobsa, 13-05-2026 15:56 PM

Señor:

JORGE FONSECA ALBA

Correo: fonilacopa@gmail.com

Celular: 3115245253

Dirección: Carrera 9 No. 20-92 Local Edictos de la ciudad de Tunja

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IJV-11331**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 3897 de 31 de diciembre de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VSC - 3897 de 31 de diciembre de 2026.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.05.13
18:19:53 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución No VSC - 3897 de 31 de diciembre de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-05-2026 15:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. IJV-11331

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3897 DE 31 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de Boyacá en un área de 1901 Hectáreas y 8335 m2, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA y los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0000384 de fecha 24 de agosto de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se modificaron las etapas contractuales dentro del contrato de concesión IJV-11331. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331, cuenta con Licencia Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", mediante Resolución No. 01647 de fecha 23 de junio de 2010

El contrato de concesión No. IJV-11331 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto No. 0000384 del 24 de agosto de 2010.

Mediante auto con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado cuarto de ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular N. 2013-0143, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la parte demandada Alfredo Niquepa Jiménez, dentro del proceso coactivo, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2016.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331***

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal De Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2015082400 donde actúa como demandante Urbanización Villas de Aranjuez contra Alfredo Niquepa Jiménez mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo no. 2015-98. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de julio de 2016.

Mediante resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331. La citada Resolución fue notificada de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa ANM al señor JORGE FONSECA ALBA el día 4 de junio de 2024, así mismo se evidencia que mediante aviso N° 20249031009471 del 08 de noviembre de 2024, se notificó al señor ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, aviso recibido según constancia de entrega N° 130038926232 el día 25 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

Mediante resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000480 DE 9 DE mayo de 2024, dentro del contrato de concesión No. IJV-11331, acto administrativo notificado al señor Alfredo Niquepa Jiménez, mediante aviso web PARN N° 031 publicado en la página de la agencia nacional de minería el día 17 de septiembre de 2025 y desfijado el 23 de septiembre de 2025. Así mismo se evidencia que el día 09 de mayo de 2025 se notificó de manera personal el contenido de la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 al señor JORGE FONSECA ALBA, así las cosas, el trámite de notificación fue concluido.

Mediante radicado No 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJV-11331, se evidencia que mediante el radicado No. 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025.

Como medida inicial debe puntualizarse que para la autoridad minera no es procedente realizar análisis del recurso de reposición, allegado mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 concluyó el procedimiento administrativo de caducidad decretado en la resolución VSC-000480 del 9 de mayo de 2024 dentro del contrato de concesión IJV-11331, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74, 76, 87, 89 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administra-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**

tivo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

1 ARTÍCULO 297, REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el señor JORGE FONSECA ALBA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IJV-11331, No cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 74, 76, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el trámite administrativo culminó con la notificación de la resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición allegado mediante radicado 20249030952572 del 18 de junio de 2024.

Así las cosas, no es procedente el recurso objeto de evaluación ya que la resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025, determino: **"ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-" (subraya fuera de texto).

De otra parte, en cuanto a la solicitud expresa de apelación, es importante mencionar al recurrente que el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa. "La desconcentración así concebida, presenta estas características: "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico. "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**

que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.³ 3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Se considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior–, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.²

Ahora bien, es necesario hacer la referencia frente al contenido del recurso de reposición y en subsidio de apelación en estudio, interpuesto mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, ya que revisado el documento se evidencia que se presentó bajo los mismos argumentos allegados en recurso con radicado 20249030952572 del 18 de junio de 2024, argumentos y pruebas que fueron objeto de análisis y pronunciamiento mediante resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025, razón por la cual la Autoridad Minera no realizará análisis del contenido ya que por sustracción de materia se reitera lo establecido en la resolución objeto de segundo recurso.

Finalmente se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, en con-

² Concepto OAJ ANM 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**

tra de la Resolución VSC-000329 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 000480 de 9 de mayo de 2024, dentro del contrato de concesión No. IJV-11331, teniendo en cuenta que la actuación administrativa culminó y el acto que declaró la caducidad goza de legalidad y firmeza de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, aunado a que el uso del recurso de **apelación** no opera en las decisiones tomadas por las autoridades administrativas desconcentradas administrativamente, como se analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

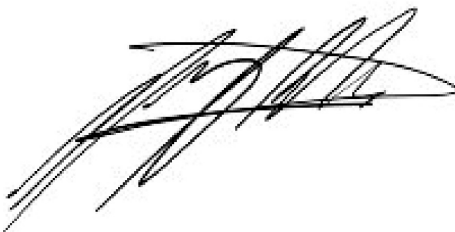
ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto, en contra de la Resolución VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331*”, mediante radicado No. 20259031086012 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE FONSECA ALBA y ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No IJV-11331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la precitada Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

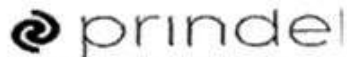
VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE 10 DE MARZO DE 2025, DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331***

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Iliana Rosa Gomez Orozco

Mensajería ☐Paquete ☐

130038943976

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: JORGE FONSECA ALBA
Carrera 9 No. 20-92 Local Edictos Tel. 3115245253
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031194211

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp. 20-05-2026
Fecha Admisión: 20 05 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Valor Recaudado:

20/06/2026

0

U

C

Inciden

Entrega

No Existe

Tr

Trasladado

Del

Rehusado

X

Otros

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manifiesto Padre:

Manifiesto Menor:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha:

04/06/26

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018 NOBSA BOYACA

JORGE FONSECA ALBA

Carrera 9 No. 20-92 Local Edictos Tel. 3115245253

TUNJA-BOYACA

20-05-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1

130038943976



Nobsa, 22-05-2026 08:09 AM

Señor:

GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO

Email: germanchogutierrezanm@gmail.com

Celular: 3103012026

Dirección: VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00515-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 329 de 30 de enero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 329 del 30 de enero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por LOPEZ
TOLOSA EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:10:00
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No. 329 del 30 de enero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-05-2026 08:09 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00515-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 329 DE 30 ENE 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15"***

***VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01002 de 05 de noviembre de 1998 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO y LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO, por el término de CINCO (5) años; con el objeto explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de TUNJA ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 8600 metros cuadrados, la cual fue inscrita el 10 de agosto de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0409 de 15 de diciembre de 2006, se declaró aprobada y perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones del titular GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO a favor del señor ELIECER ANTONIO CAMARGO. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007.

A través de Resolución 0110 de 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se aclara la Resolución 409 de 15 de diciembre de 2006, declara en cabeza del señor GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO, en su calidad de titular supérstite la consolidación del cien por ciento (100%) de los derechos emanados de la licencia especial de explotación N° 00515-15, en virtud de la muerte de la señora LUZ MYRIAM ARIAS DE CAMARGO (Q.E.P.D.). Artículo tercero: declarar como titulares de la licencia especial de explotación No. 00515-15 a los señores GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO Y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA, en un porcentaje del 50% cada uno. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril del 2007.

Mediante la Resolución VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Por medio de la Resolución VCT-001810 de 24 de diciembre 2020, resolvió confirmar la Resolución No. VCT-000462 de 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la cual se negó la solicitud de prórroga, con fecha de ejecutoria de 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, entre otras determinaciones, se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023 conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

Bajo el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, el señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDÓ, en calidad de cotitular minero presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

Por medio de la Resolución No. VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se dispuso "(...) RECHAZAR por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No. VCT-000462 de 4 de mayo de 2020, y VCT 001810 del 24 de diciembre de 2020, proferidas dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el señor GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO, cotitular de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 (...)". Acto notificado en forma personal al señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA el 17 de agosto de 2021 y al señor GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO por medio de Aviso WEB Rad. 20242121086251 del 10 de octubre de 2024, fijado el 18 de noviembre de 2024 y desfijado el 22 de noviembre de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 254 del 30 de enero de 2025 suscrito por la Ingeniero Geólogo Yulieth Natalia Velandia Rincon del Punto de Atención Regional Nobsa, acogido mediante Auto PARN No. 884 del 07 de mayo de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, se evaluó el expediente Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, en el cual se concluye:

"(...) 3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que por medio de Auto No. 000689 del 26/JUN/2007 se requirió la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2006, no obstante, en el expediente no reposa respuesta a este requerimiento, así como tampoco se observa que se haya requerido nuevamente esta obligación.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que por medio de Auto No. 000689 del 26/JUN/2007 se requirió la presentación de los Formularios de Regalías del III, IV de 2006 y I de 2007, no obstante, en el expediente no reposa respuesta a este requerimiento, así como tampoco se observa que se haya requerido nuevamente esta obligación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante Radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El título 00515 corresponde a una Licencia Especial de Explotación y contractualmente se encuentra vencida desde el 09 de agosto de 2011.

- Mediante Resolución VSC No 000516 del 19 de agosto de 2022, se resolvió, en su artículo Primero - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la procedencia de la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00515-15, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Licencia Especial de Explotación No 00515-15 se encuentra vencida desde el 09 de agosto de 2011.

- Mediante Resolución VCT-000462 del 04 de mayo de 2020, se resolvió entre otros, Negar la solicitud de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación No 00515-15.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

➤ Mediante Resolución No VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020, se dispuso en su artículo primero, Confirmar la Resolución No VCT-000462 del 04 de mayo de 2020.

➤ Mediante Resolución VSC No 000516 del 19 de agosto de 2022, se resolvió, en su artículo Primero - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, otorgada a los señores GERMAN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.883.309 y ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.887, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

➤ Mediante Resolución VCT-0678 del 27 de agosto de 2024, se resolvió en su artículo primero, Rechazar por improcedente la solicitud de Revocación Directa interpuesta contra las Resoluciones No VCT-000462 del 04 de mayo de 2020, y VCT-001810 del 24 de diciembre de 2020.

➤ A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación, es decir 09 de agosto de 2011, adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La presentación de la constancia ejecutoria de la Resolución Nro. 0401 de 13 de abril 2007
- La presentación del Formato Básico Minero Anual del 2006 requerimiento realizado mediante Auto No. 000689 del 26/JUN/2007
- la presentación de los Formularios de Regalías del III, IV de 2006 y I de 2007 requerimiento realizado mediante Auto No. 000689 del 26/JUN/2007.
- El pago por concepto de visita de fiscalización requerido mediante oficio con radicado No. 049299 del 07/DIC/2010 "COMUNICACIÓN REALIZACIÓN VISITA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SEGUIMIENTO Y CONTROL LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Nro. 00515-15", donde se solicitó que "dentro de los diez (10) días siguientes al recibo dicha comunicación deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.445.708).
- El pago de la Visita de Fiscalización, requerido por medio de Auto Nro. 1302 del 20/OCT/2011, notificado por estado jurídico Nro. 0042 del 24 de octubre de 2011, por un valor de OCHO CIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$812.386.28), incluido ya el IVA en este valor; más los intereses causados a la fecha del pago.

3.6 INFORMAR al titular que, revisado el expediente, mediante el radicado N° 20231002713502 del 14/11/23, en el cual se solicita que se causaron los valores de las multas y ya estos valores están en la plataforma para ser descargados los recibos de pago y realizar el debido pago.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 00515-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A través de los radicados No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y No. 20259031040222 del 23 de enero de 2025, el cotitular ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA manifiesta y reitera su solicitud de renuncia como cotitular del título minero No. 00515-15.

Mediante la Resolución VCT-1383 del 23 de mayo de 2025, suscrita por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Ivonne del Pilar Jiménez García, se dispuso: "(...) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por el señor ELIECER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía 6.741.887, mediante No. 20249031011362 del 14 de noviembre de 2024 y reiterada con radicado 20259031040222 del 23 de enero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo". Acto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15

administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 04 de agosto de 2025, según constancia No. GGDN-2025-CE-1987 del 11 de agosto de 2025, obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de Derecho de Preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, presentada por el cotitular mediante el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación **que hayan optado por la prórroga de este título minero** y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", indica:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i)Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas."

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 de 2015, ya que en ésta no se estableció la prórroga para las Licencias Especiales de Explotación regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9º:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

"Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, para la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación una decisión previa emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Resolución VSC No. 000516 del 19 de agosto de 2022, en la cual se dispuso la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, por cuanto la vigencia de este título minero finalizó el 09 de agosto de 2011. Acto ejecutoriado y en firme desde el 14 de febrero de 2023, conforme a la Constancia No. VSC-PARN-00202 de 27 de abril de 2023, pero que tiene pendiente su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado por el cotitular GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO mediante radicado No. 20231002302222 del 27 de febrero de 2023, para la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIÉCER ANTONIO CAMARGO GUERRA identificado con C.C. 6741887 y GERMÁN RAFAEL GUTIÉRREZ GUARDO con C.C. 7883309, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00515-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. – Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE
LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00515-15**

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



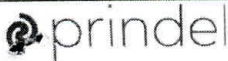
JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Melisa De Vargas Galvan, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería ☐Paquete ☐

130038944495

245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACADestinatario: GERMAN RAFAEL GUTIERREZ GUARDO
VEREDA RUNTA SECTOR LA CABAÑA Tel. 3103012026
TUNJA - BOYACA

Referencia: 20269031196631

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

12/06/2026

Recibi Conforme:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello:
NTT: 900.052.755-1
C.C. o Nit:

Inciden

Entrega

No Existe

Traslado

Otros:

Des.

Rehusado

No Reside

Otros:



Nobsa, 02-06-2026 13:55 PM

Señores:

OSCAR ELIECER RODRIGUEZ
Representante Legal SOCIEDAD CARBOER SAS
Email: sanlorenzo@sanlorenzo.com.co
Celular: 3206320973
Dirección: KM 1 VÍA SOPÓ CANAVITA VDA LA CAROLINA
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Sopo

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 7241**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 468 de 10 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 468 del 10 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:09:44
+05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución VSC No. 468 del 10 de febrero de 2026.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 02-06-2026 13:55 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.



Archivado en: Expediente No. 7241

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 468 DE 10 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 000687 del 07 de abril de 1978, se dispuso a otorgar a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA., la Licencia No. 7241, para la exploración técnica de unos yacimientos de Carbón, existentes en una zona de 761 hectáreas con 7.170.591 metros cuadrados, situada en jurisdicción del municipio de Ráquira, Departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 1990.

El 29 de noviembre de 1988 el Ministerio de Minas y Energía le otorgó a LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA LTDA. Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en jurisdicción del municipio de RÁQUIRA, departamento de Boyacá. h) Que el anterior contrato fue inscrito en el Registro Minero el 10 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 717 de fecha 7 de octubre de 1998, se aceptó el Plan de Manejo ambiental a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá LTDA, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los Contratos de Concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del municipio de Samacá - Boyacá.

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON", se suscribió el Contrato de Concesión No. 7241 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 761 hectáreas y 7.171 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Samacá y Ráquira, departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir del día 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Auto PARN No. 0570 de fecha 31 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 035 de fecha 01 de abril de 2022, en su artículo primero dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" del CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241, para el mineral CARBON, de conformidad con el Concepto Técnico

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241

PAR Nobsa No. 361 el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

Revisado la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA, al momento del presente Concepto Técnico, el Título Minero No. 7241 tiene las siguientes superposiciones con zonas excluibles de la minería.

- **ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES**, Paramo Rabanal y Río Bogotá OBJECTID 53. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha de actualización: 28 de diciembre de 2018. Presenta superposición parcial.
- **ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES** Sistemas de áreas protegidas excluibles, Parque natural regional rabanal en el municipio de SAMACÁ OBJECTID 356. Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/484>. Fecha de actualización: 8 de diciembre de 2019. Presenta superposición parcial.
- **ÁREAS AMBIENTALMENTE EXCLUIBLES**, Páramo de referencia escala 1:100.000, ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1768 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha de Actualización 28 de diciembre de 2018. Presenta superposición parcial.

Con radicado No. 20251004090362 del 30 de julio de 2025, el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7241**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la SOCIEDAD CARBOER S.A.S. en los siguientes términos:

"(...) **B. PERTURBADOR: SOCIEDAD CARBOER S.A.S identificada con NIT No. 901934112 - 3**, representada legalmente por OSCAR ELIECER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 1.057.892.367; domicilio principal: CALLE 9 B1 A 64 - Urbanización San Diego Municipio: Samacá, Boyacá; Correo electrónico: sociedadcarboersas@outlook.com; celular: 3204247339.

(...)

2. Las personas anteriormente indicadas, han estado realizando actividades mineras constitutivas de perturbación en el área del título minero 7241, sin autorización alguna por parte del titular minero.

3. Los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son ACTUALES E INMINENTES, lo que han ocasionado que el titular minero, no haya podido ejercer su actividad de supervisión técnica en la zona donde se encuentra realizando actividades mineras de explotación sin autorización.

Contrato	Proyecto Minero	Coordenadas Magna-Sirgas		Altura	Ubicación	
		Este	Norte		Municipio	Vereda
7241	Carbodiam ante 3 (San Uriel)	1053936	1095217	2842	Samacá	Loma Redonda

4. Las anteriores situaciones han impedido el ejercicio pleno de los derechos del titular minero, debido a que los perturbadores han entorpecido sus actividades mineras dentro del área concesionada.

5. Cabe resaltar que el TITULAR MINERO y las personas arriba reseñadas no tienen ningún vínculo jurídico como operador minero, subcontratista, o asociado que

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241

viabilice las actividades realizadas en el área citada con las personas señaladas en esta solicitud de amparo.

(...)

IV. SOLICITUDES.

De manera respetuosa, solicito lo siguiente:

PRIMERA: *Se admita la solicitud de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito.*

SEGUNDA: *Se fije fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área a fin de que la autoridad minera proceda a verificar que SOCIEDAD CARBOER S.A.S., en la actualidad vienen adelantando actividades mineras consitutivas de ocupación, perturbación y despojo en el area del contrato de concesión minera 7241 sin autorización alguna por parte del TITULAR MINERO.*

TERCERA: *Se ordene el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación de los perturbadores del área del contrato de concesión N° 7241.*

CUARTA: *Se ordene el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al titular minero de los minerales extraídos conforme el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.*

QUINTA: *Que, en caso de conocerse conductas constitutivas de responsabilidad penal de parte de los perturbadores, si no existiera noticia criminal para ese momento, que se ponga en conocimiento dichas conductas ante la Fiscalía General de la Nación.*

(...)

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi poderdante recibirá notificaciones en la Vereda Pataguy sector bajo predio Residencias, Tel: 3165296782 - 3105762394, en el Municipio de Samacá, Boyacá o en la dirección electrónica cooprocarbon@gmail.com, oscar.h@cooprocarbon.com.co.

El perturbador podrá ser notificado en la Vereda Loma Redonda, Municipio de Samacá en Boyacá. (...)"

A través del **Auto PARN No. 1597 del 01 de octubre del 2025**, notificado por Edicto No. PARN 084 del 01 de octubre del 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 16 de octubre de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía del municipio de Samacá del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031123541 del 01 de octubre del 2025, y por medio de oficio No. 20259031123551 del 01 de octubre del 2025 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 084 del 01 de octubre del 2025 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Samacá con fecha de fijación del 3 de octubre del 2025 y desfijación del 6 de octubre del 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 8 de octubre del 2025 en las bocaminas de la presunta perturbación.

El día 16 de octubre del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 068-2025, se hace presente el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7241**.

En el transcurso de la diligencia, se otorgó la palabra al señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241

COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular del contrato de concesión No. **7241**, quien señalo:

"como titulares informamos del amparo contra CARBOER SAS quien inició trabajos sin ser un operador autorizado por Cooprocargon, razón por la cual se instaura el amparo administrativo por tema de seguridad, sin embargo manifiesto que ya se radicaron los documentos para desarrollar la operación como operador minero, documento que se encuentra en estudio, dejando constancia que la mina está en PTO del título 7241, razón por la cual desistimos de esta diligencia de amparo administrativo del día de hoy."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo presentada con radicado No. 20251004090362 del 30 de julio de 2025, que se tramitó dentro del expediente 7241, a solicitud de la sociedad titular.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la titular del Contrato 7241 **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, por intermedio de su representante legal, en visita de reconocimiento de área el día 16 de octubre de 2025, presentó desistimiento de la solicitud de amparo administrativo de julio de 2025 en los siguientes términos "(...)"*como titulares informamos del amparo contra CARBOER SAS quien inicio trabajos sin ser un operador autorizado por Cooprocargon, razón por la cual se instaura el amparo administrativo por tema de seguridad, sin embargo manifiesto que ya se radicaron los documentos para desarrollar la operación como operador minero, documento que se encuentra en estudio, dejando constancia que la mina está en PTO del título 7241, razón por la cual desistimos de esta diligencia de amparo administrativo del día de hoy."*

En el presente acto se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Como consecuencia de ello, considerando que esta autoridad no encuentra mérito para continuar con la actuación de oficio, se procederá a declarar desistida la solicitud de amparo administrativo que había sido interpuesta por medio del radicado No. 20251004090362 del 30 de julio de 2025.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor **ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA**, como representante legal de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, titular del contrato de concesión No. **7241**, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de 1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 068-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7241

conformidad en el correo electrónico: **cooprocarbon@gmail.com**, como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el No. 20251004090362 del 30 de julio de 2025 por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, por intermedio de su representante legal, dentro del Contrato de Concesión No. 7241, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a La SOCIEDAD CARBOER S.A.S., representada legalmente por el señor Oscar Eliecer Rodríguez, o quien haga sus veces, como querellados en esta diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 7241, procédase a la notificación electrónica en los correos: cooprocarbon@gmail.com, oscar.h@coopocarbon.com.co.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



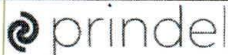
JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

Mensajería ☐Paquete ☐

130038944499

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACAFecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio: \$Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:

Destinatario: SOCIEDAD CARBOER SAS-OSCAR ELIECER RODRIGUEZ
1 VÍA SOPÓ CANAVITA VDA LA CAROLINA Tel. 3206320973
PO - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: 20269031200981

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Intento de entrega:

Inciden	Entrega	No Entrega	Devolución	Traslado
	Desconocido	Rehusario	No Reside	Otros

Recibo Comprobante

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

Nombre Sello:

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit:

Fecha:

No existe. 11 2 JUN 2026

En 47, M1 100f



Nobsa, 25-03-2026 16:40 PM

Señor:

GILBERTO LUQUE HERNANDEZ

Titular Minero

Correo: gluque18@yahoo.es

Celular: 3154351306-3228401107

Dirección: KR 4 ESTE 2 G 27 BR JARDIN MZ 11 LT 1

Departamento: Meta

Municipio: Granada

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHU-15021**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC - 519 de 13 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 519 de 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.26 10:04:36
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución No VSC - 519 de 13 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-03-2026 16:40 PM.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. IHU-15021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 519 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2022 entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los Señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ Y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ suscribieron Contrato de Concesión No. IHU-15021, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 57 Hectáreas y 6596 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVOR, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 29 de julio de 2022.

El día 20 de enero de 2025 se realiza INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional, en el sentido de ACLARAR que las personas que suscribieron el contrato de concesión No. IHU-15021 el 25 de julio de 2022 fueron GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ.

El contrato de concesión IHU-15021 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El contrato de concesión IHU-15021 NO cuenta con licencia ambiental aprobada, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería en fecha del 29 de abril de 2025, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003986962 de 12 de junio de 2025, el titular allego solicitud de prórroga (Et. Exploratoria), título minero IHU-15021:

*"En referencia al asunto en mención, muy respetuosamente realizo esta solicitud, acogiéndome a lo dispuesto al artículo 53 parágrafo 2 de la ley 1753 de 2015. Respetada ingeniera, hemos venido realizando diferentes exploraciones superficiales las cuales no nos han arrojado una viabilidad económica para determinar donde se van a realizar los trabajos de exploración minera, por tal motivo es que solicitamos este tiempo de prórroga por dos (2) años más. Desafortunadamente mi socio ha presentado problemas muy serios de salud estos últimos meses y debido a este estrés se nos pasó el tiempo para presentar esta **solicitud***

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

extemporánea, si desea corroborar esta afirmación con el mayor gusto le suministraremos los soportes clínicos de mi socio. Le agradezco su comprensión con esta calamidad y nos sea aprobada esta extensión de tiempo para poder presentar el PTO y la aprobación Medio Ambiental y continuar con la etapa de explotación.”

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Técnico No PARN No. 1422 del 01 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas Víctor Julio Amaya Ayala, evaluó las obligaciones derivadas del del contrato de concesión IHU-15021, y se pronunció respecto del trámite en los siguientes términos:

"3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud extemporánea solicitada mediante radicado No. 20251003986962 de 12 de junio de 2025, consistente en solicitar tiempo de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, conforme al artículo 53 parágrafo 2 de la ley 1753 de 2015. "...Desafortunadamente mi socio ha presentado problemas muy serios de salud estos últimos meses y debido a este estrés se nos pasó el tiempo para presentar esta solicitud extemporánea..."; toda vez, que de acuerdo a los artículos 74 y 75 de la Ley 685 de 2001, las prórrogas de que tratan las disposiciones mencionadas, se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación **no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate**; por lo anterior no es viable la solicitud de prórroga, ya que la solicitud fue radicada de forma extemporánea. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. IHU-15021, presentada por el señor **Gilberto Luque Hernández**, mediante radicado No. 20251003986962 del 12 de junio de 2025.

Para efectos de su análisis, se acude a lo dispuesto en la **cláusula cuarta** del Contrato de Concesión No. IHU-15021, así como a lo previsto en los artículos **74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001**, los cuales establecen las condiciones, requisitos y términos para la prórroga de la etapa de exploración en los contratos de concesión minera, la cual dice así:

"CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de EL CONCESIONARIO, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías Minero Ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 2. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial"

Con respecto a la oportunidad para solicitar las prórrogas de etapa, se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, según los cuales:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA
DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

(...) **ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, en relación con lo anterior, establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. [Subrayado por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración. (Decreto 0943 de 2013, Art 1)

Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración." (Decreto 0943 de 2013, Art 2)

Una vez analizada la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. IHU-15021, así como las disposiciones normativas aplicables, se concluye que dicha petición fue presentada de manera extemporánea. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, la solicitud debió radicarse con una antelación no menor a tres (3) meses respecto del vencimiento de la etapa de exploración, es decir, antes del 28 de abril de 2025. Sin embargo, la misma fue presentada bajo el radicado No. 20251003986962 el día 12 de junio de 2025.

Adicionalmente, la solicitud no incluyó la descripción ni la demostración de los trabajos de exploración ejecutados, ni aquellos pendientes de realizar, omitiendo la especificación de su duración, las inversiones proyectadas y demás aspectos exigidos por la normativa vigente.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de prórroga la norma estipula unos términos, Tal y como lo establece el artículo 75 de la ley 685 de 2001 que indica:

"Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y **con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate.** Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se negará la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el señor **Gilberto Luque Hernández**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IHU-15021, por haber sido presentada de manera extemporánea y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de PRÓRROGA a la etapa de exploración presentada por el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ en condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA
DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

prindel
NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 024
Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

prindel

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038942382

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCORMO SECTOR CHAMEZA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCORMO SECTOR CHAMEZA
NIT 900.052.755-1
GILBERTO LUQUE HERNANDEZ
KR 4 ESTE 2 G 27 BR JARDIN AZ 11 LT 1
Tel: 3154351306 3228401107
GRANADA-META
27/03/2026 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

130038942382

95665

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOCORMO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: GILBERTO LUQUE HERNANDEZ
KR 4 ESTE 2 G 27 BR JARDIN AZ 11 LT 1 Tel: 3154351306 3228401107
GRANADA - META

Referencia: 20269034176321

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30 AM - 5:00 PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal N.º 024
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-03-2026
Fecha Admisión: 27 03 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión: ☐

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

06 04 26
10 04 26

Nombre Sello:

20 ABR 2026
Fecha 6-4-26

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S A

Cerrado desocupado. 06



Nobsa, 02-06-2026 09:36 AM

Señor:

SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ

Email: aleodigena181@gmail.com

Celular: 3158874568

Dirección: KR 72 BIS 39 50

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHU-15021**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 519 de 13 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 519 del 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.06.03 15:09:02
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "05" Folios, Resolución VSC No. 519 del 13 de febrero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2026 09:36 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. IHU-15021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 519 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2022 entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los Señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ Y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ suscribieron Contrato de Concesión No. IHU-15021, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 57 Hectáreas y 6596 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVOR, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 29 de julio de 2022.

El día 20 de enero de 2025 se realiza INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional, en el sentido de ACLARAR que las personas que suscribieron el contrato de concesión No. IHU-15021 el 25 de julio de 2022 fueron GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ.

El contrato de concesión IHU-15021 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

El contrato de concesión IHU-15021 NO cuenta con licencia ambiental aprobada, toda vez que se encuentra en etapa de exploración.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería en fecha del 29 de abril de 2025, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No 20251003986962 de 12 de junio de 2025, el titular allego solicitud de prórroga (Et. Exploratoria), título minero IHU-15021:

*"En referencia al asunto en mención, muy respetuosamente realizo esta solicitud, acogiéndome a lo dispuesto al artículo 53 parágrafo 2 de la ley 1753 de 2015. Respetada ingeniera, hemos venido realizando diferentes exploraciones superficiales las cuales no nos han arrojado una viabilidad económica para determinar donde se van a realizar los trabajos de exploración minera, por tal motivo es que solicitamos este tiempo de prórroga por dos (2) años más. Desafortunadamente mi socio ha presentado problemas muy serios de salud estos últimos meses y debido a este estrés se nos pasó el tiempo para presentar esta **solicitud***

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

extemporánea, si desea corroborar esta afirmación con el mayor gusto le suministraremos los soportes clínicos de mi socio. Le agradezco su comprensión con esta calamidad y nos sea aprobada esta extensión de tiempo para poder presentar el PTO y la aprobación Medio Ambiental y continuar con la etapa de explotación.”

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Técnico No PARN No. 1422 del 01 de diciembre de 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas Víctor Julio Amaya Ayala, evaluó las obligaciones derivadas del del contrato de concesión IHU-15021, y se pronunció respecto del trámite en los siguientes términos:

"3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud extemporánea solicitada mediante radicado No. 20251003986962 de 12 de junio de 2025, consistente en solicitar tiempo de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, conforme al artículo 53 parágrafo 2 de la ley 1753 de 2015. "...Desafortunadamente mi socio ha presentado problemas muy serios de salud estos últimos meses y debido a este estrés se nos pasó el tiempo para presentar esta solicitud extemporánea..."; toda vez, que de acuerdo a los artículos 74 y 75 de la Ley 685 de 2001, las prórrogas de que tratan las disposiciones mencionadas, se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación **no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate**; por lo anterior no es viable la solicitud de prórroga, ya que la solicitud fue radicada de forma extemporánea. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. IHU-15021, presentada por el señor **Gilberto Luque Hernández**, mediante radicado No. 20251003986962 del 12 de junio de 2025.

Para efectos de su análisis, se acude a lo dispuesto en la **cláusula cuarta** del Contrato de Concesión No. IHU-15021, así como a lo previsto en los artículos **74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001**, los cuales establecen las condiciones, requisitos y términos para la prórroga de la etapa de exploración en los contratos de concesión minera, la cual dice así:

"CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de EL CONCESIONARIO, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías Minero Ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 2. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial"

Con respecto a la oportunidad para solicitar las prórrogas de etapa, se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, según los cuales:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...) **ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.

Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, en relación con lo anterior, establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...) *Parágrafo 2º. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.* [Subrayado por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración. (Decreto 0943 de 2013, Art 1)

Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración." (Decreto 0943 de 2013, Art 2)

Una vez analizada la solicitud de prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. IHU-15021, así como las disposiciones normativas aplicables, se concluye que dicha petición fue presentada de manera extemporánea. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, la solicitud debió radicarse con una antelación no menor a tres (3) meses respecto del vencimiento de la etapa de exploración, es decir, antes del 28 de abril de 2025. Sin embargo, la misma fue presentada bajo el radicado No. 20251003986962 el día 12 de junio de 2025.

Adicionalmente, la solicitud no incluyó la descripción ni la demostración de los trabajos de exploración ejecutados, ni aquellos pendientes de realizar, omitiendo la especificación de su duración, las inversiones proyectadas y demás aspectos exigidos por la normativa vigente.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de prórroga la norma estipula unos términos, Tal y como lo establece el artículo 75 de la ley 685 de 2001 que indica:

"Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y **con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate.** Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se negará la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por el señor **Gilberto Luque Hernández**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. IHU-15021, por haber sido presentada de manera extemporánea y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de PRÓRROGA a la etapa de exploración presentada por el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ en condición de cotitular del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ y SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA
DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

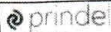
**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas

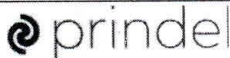
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

4



Nit: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038944496

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018. NOBSA BOYACA
SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ
KR 72 BIS 39 50 Tel. 3158874568
BOGOTA-CUNDINAMARCA
4-06-2026 DOCUMENTO 7 FOLIOS Peso 1

130038944496

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: **SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ**
KR 72 BIS 39 50 Tel. 3158874568
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269031200701

Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 6:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 4-06-2026
Fecha Admisión: 4 06 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

9 - 06 - 26.

Intento de entrega:

Inciden	Entrega	No Existe	Discrepancia	Traslado
	Des	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Unidades:

Recibí

Nombre Sello

C.C. o Nit

Reimpresión

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Dirección
NO existe

Fecha

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

9067906

Mensajería ☐Paquete ☐

130038942877

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bte | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 16-04-2026 Fecha Admisión: 16 04 2026 Valor del Servicio:	Peso: 1	Reimpresión: ☐									
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA	DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A NIT: 900.052.755-1	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men.									
Destinatario: RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S AU NORTE 166 39 BR TOBERIN Tel. 3134323225 3123450567 BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor Recauda:	Recibí Conforme:										
Referencia: 20269034182461		Intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello:										
Observaciones: DOCUMENTO 15 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 2 D: M: A:	C.C. o Nit Fecha										
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		<table border="1"><tr><td rowspan="2">Inciden</td><td>Entrega</td><td>No Existe</td><td>Dir. Incompleta</td><td>Traslado</td></tr><tr><td>Dps. Desconocido</td><td>Refusado</td><td>No Reside</td><td>Otros</td></tr></table>	Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	Dps. Desconocido	Refusado	No Reside	Otros	27.04.26	
Inciden	Entrega	No Existe		Dir. Incompleta	Traslado								
	Dps. Desconocido	Refusado	No Reside	Otros									